autenticidad



RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	19.05.2021/202190000232398
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.078.2021
Fecha Reclamación	19.05.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO AINFORMACION SOBRE FESTEJOS TAURINOS.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	FESTEJOS TAURINOS

ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 29 de marzo de 2021, el ahora reclamante solicito al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas la siguiente información,

Por investigación de presupuestos destinados a fiestas populares. Solicita



Solicito que se me indique el presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas patronales de 2019.

Con fecha 19 de mayo de 2021, el presento su **reclamación ante el Consejo** manifestando que no había recibido respuesta del Ayuntamiento.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración** con fecha 14 de julio de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración ha comparecido con fecha 29 de julio de 2021 y ha formulado sus alegaciones, en los siguientes términos:

Primero: Que la información solicitada por el reclamante le fue facilitada a través de escrito en el que se le indicaba el enlace al Portal de Transparencia en el que se encontraba accesible dicha información.

Segundo: Que dicho escrito le fue notificado al solicitante por el medio de notificación elegido en su instancia, y a través de sede electrónica en fecha 27 de abril de 2021, Registro de Salida N.º 2021-S-RE-2317, si bien la misma fue rechazada, tal y como consta en la documentación obrante en el expediente cuya copia se adjunta al presente escrito.

Aporta el Ayuntamiento **la contestación que dio a** cuyo tenor literal es el siguiente:

Buenos días:

En relación a su solicitud de petición de información pública presentada en fecha 29/03/2021, con nº de registro 2021-E-RE-1677, en la que solicita se le indique información sobre "Presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas patronales de 2019", ponemos en su conocimiento que dicha información se encuentra publicada en la web municipal, a través del Portal de Transparencia, apartado E.3 contratos menores año 2019, en el siguiente enlace:

https://lastorresdecotillas.sedelectronica.es/transparency/c6dbdc4a-ee25-43f3-83f5-c6c795fa80de/

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.



- **2.-** Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de información sobre festejos taurinos.
- **3.-** Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- **4.-** Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/

autentici dad



- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Cuestiones formales del procedimiento de acceso a la información pública. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LTPC, en el procedimiento para el acceso a la información pública, el órgano competente para resolver las solicitudes es el Alcalde, ex artículo 21 de la Ley reguladora de las bases del régimen local. Las resoluciones que dicte sobre el acceso a la información han de tener el contenido que contempla el artículo 88 de la LPACAP y han de ser notificadas con las formalidades que contempla el artículo 40 y siguientes de la ley que acabamos de citar. El procedimiento instado por

que ha acabado en reclamación, a la vista de los antecedentes, no ha finalizado con las garantías previstas legalmente. Es decir, el Ayuntamiento no ha dictado y notificado una resolución en debida forma.

CUARTO.- El acceso a la información pública que se ha concedido. Según resulta del texto de la contestación dada por el Ayuntamiento a la solicitante de información, para el acceso a ella se le ha indicado la siguiente dirección:

https://lastorresdecotillas.sedelectronica.es/transparency/c6dbdc4a-ee25-43f3-83f5c6c795fa80de/

Hemos intentado llegar a la información que se reclama a través de esta dirección, utilizando el navegador google y el resultado que muestra la pantalla es el siguiente:



Ciertamente el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que la resolución, dando acceso a la información, pueda limitarse a indicar cómo puede accederse a la misma. Ahora bien, en el



caso que nos ocupa, la dirección indicada por el Ayuntamiento **no da acceso a la información que se solicita**.

Sentado lo anterior hemos de precisar a esa Administración que, el precepto citado ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015, en el que se indica lo siguiente:

"En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas".

QUINTO.- Reconocimiento del derecho de acceso a la información solicitada. Al tratarse de información pública, la que se reclama, sobre la cual el Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto la concurrencia de ninguno de los límites al ejercicio del derecho de acceso que contemplan los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, procede reconocer el derecho de debiendo ser facilitada por la Administración municipal.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por de la frence de la fre

SEGUNDO.- Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.



El Secretario del CTRM.

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)

